
“Violencia ambiental contra los niños. Aproximaciones a la relación entre niñez y ambiente. Jurisprudencia innovativa”

Autoras: **María Victoria Zarabozo Mila¹** y **Mayra Cecilia Palacio²**

RESUMEN

La contaminación del medio ambiente es un acto de violencia social, una violencia global contra intereses difusos además de intereses particulares. Desde lo colectivo sin duda la población más vulnerable es la niñez, por ello la Violencia Ambiental contra Los Niños debe poder especialmente evitarse.

En el universo del Derecho de la Minoridad, el Derecho de los Niños, Niñas y adolescentes a la No Violencia Ambiental, debe instaurarse como faro ejemplar en la prosecución y en la ejecución de programas y actividades que tengan también como eje el Principio Pro Hominem en el contexto de una visión Pan Ambiental que garantice la plena vigencia de todos los derechos de la niñez, así como en todos los esquemas de Responsabilidad Social insertos en el pan ambientalismo de implementación con norte en el Interés Superior del Niño (Art. 3 CDN).

PALABRAS CLAVE

Niñez. Medio Ambiente. Interés Superior Del Niño. Pan Ambientalismo. Pan Ambiental. Derechos Humanos. Violencia Ambiental. Violencia Ambiental Simbólica. Contaminación. Niñas, Niños y Adolescentes.

SUMARIO

I. Niñez, Generaciones Futuras, Ambiente y Violencia Ambiental. La cuestión de la Violencia Ambiental Simbólica. II Violencia Ambiental perpetrada contra los recursos naturales y el ambiente donde se encuentran los niños. Niños en el contexto de fumigación con agrotóxicos. Niños ante el daño producido por el Plomo. III. Violencia ambiental en la contaminación de bienes de consumo dirigidos a los niños. El caso de los juguetes contaminantes y peligrosos. El problema del plástico y el plomo en las pinturas. IV. Violencia ambiental en la

¹ Doctora en Ciencias Jurídicas, Magister en Derecho Ambiental, Universidad País Vasco España, Especialista en Medio Ambiente y Recursos Naturales Facultad de Derecho UBA. Diplomada en Metodología de la Investigación UCES. Especialización en Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado. Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural. Investigadora, miembro adscripto al Instituto de Investigación Ambrosio Gioja Facultad de Derecho UBA.

² Doctora en Ciencias Jurídicas, UMSA, Especialista en derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Diplomada en Argumentación Jurídica, Universidad de San Isidro.

contaminación visual y la Publicidad dirigida a los niños. El caso de los alimentos dirigidos a los niños y la prohibición del uso de personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, o la entrega o promesa de entrega de regalos y premios. V. Conclusiones.

I. Niñez, Generaciones Futuras, Ambiente y Violencia Ambiental. La cuestión de la Violencia Ambiental Simbólica.

“El Derecho de los Niños a la No Violencia Ambiental, debe instaurarse como faro ejemplar en la prosecución y en la ejecución de programas y actividades que tengan también como eje el Principio Pro Hominem en el contexto de una visión Pan Ambiental que garantice la plena vigencia de todos los derechos de la niñez y que de manera integral pueda darse una protección y desarrollo pleno de todos los derechos que merecen como ser humano en principio; persona menor de edad; futuro integrante de la sociedad dentro del planeta tierra que habita y al mismo tiempo protegerá como adulto tomando el ejemplo que ha vivido y experimentado en su niñez en la temática desarrollada”³

Como regla hermenéutica, debe entenderse al Derecho, en tanto disciplina global, supeditada a la sostenibilidad ambiental y al Derecho Ambiental como derecho pre condicional de la vida⁴. Y en este contexto el derecho ambiental posee una esencial interconexión con el derecho la vida y el derecho a la salud.

La manda del art 41 de la Constitución Nacional así lo indica, junto con los artículos 240° y 241 del Código Civil y Comercial de la Nación, y todas las leyes de presupuestos mínimos, especialmente la LGA 25675, y la Ley de Educación Ambiental Integral Nr. 27621⁵. El artículo 41 de la Constitución va mas allá aún, ya que protege a “las Generaciones Futuras”, es decir, “a los niños todavía no concebidos”.

El interés general protectorio del colectivo Niños Niñas y Adolescentes, es sin duda un interés colectivo en orden a la protección, el cuidado, prevención y remediación de toda violencia contra ellos. Entre todos los tipos de violencia, se encuentra la “Violencia Ambiental contra los niños”,⁶ la que trata de una violencia amplia, que incluye no solo la degradación del ambiente global en el que se desarrollan, sino también, la contaminación, toxicidad y peligrosidad inserta en las sustancias y elementos que están dirigidas a esta población. Esto incluye los actos de engaño o de inducción al consumo en sustancias que pueden ser perjudiciales para los niños en los alimentos y en los medicamentos, por ejemplo. La violencia inserta en la contaminación publicitaria, informativa, en la contaminación visual en general que impacta en los niños de modo especial.

Se trata de un universo de violencia que abarca no solo la contaminación de los recursos naturales y del medio en que el niño se desarrolla, sino también desde la contaminación visual, la contaminación en los materiales de juguetes y la contaminación informativa respecto de alimentos dañinos para la salud, y que cla-

³ Zarabozo Mila María Victoria, Palacio Mayra. Niñez y Medio Ambiente, Microjuris, Revista de Derecho Ambiental N° 3 / septiembre 2022 disponible <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-16791-AR>

⁴ Ver Concepto Derecho Pre condicional en: Zarabozo Mila, María Victoria (2014). Principios Rectores en Materia Ambiental de Recursos Naturales en General e Hidrocarburífera en Particular. El control de Constitucionalidad y Criterios de la C.S.J.N de 1875-2010. Lajouane, Buenos Aires.

⁵ Para más detalle ver Zarabozo Mila María Victoria. El Derecho será ambiental, o no será Derecho, La Ética será ambiental, o no será ética. Sobre la transformación del sistema educativo argentino en materia ambiental en post del desarrollo sostenible y de la promoción y formación de una nueva ética ambiental sobre la idea base del cuidado de la casa común y de la responsabilidad interpersonal humana por el prójimo. <https://ensenanzaderecho.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/2021/ponencias/com3/Zarabozo%20Mila%20Maria%20Victoria,.docx>

⁶ Para más detalle ver Zarabozo Mila María Victoria, Palacio Mayra. Niñez Y Medio Ambiente- La NO violencia ambiental contra los niños. La violencia ambiental como violencia específica. La Responsabilidad Social y la Infancia (RS-I). Ponencia en II Congreso Federal Internacional e Interdisciplinario. Derechos Humanos para la Niñez y la adolescencia, Facultad de Derecho UBA-2022

ramente termina en la “Violencia Ambiental Simbólica perpetrada por el “desinterés” frente a la evidencia del daño diario que se les genera”.

Por ello, cabe afirmar que la degradación del medio ambiente apto sano y equilibrado, es además de un tipo de violencia social concreta, una simbólica.

Todos estos elementos comprometen la salud y el medio, contaminado y enfermando al organismo humano, con lo que se vulnera el derecho al medio ambiente apto sano y equilibrado que manda el art. 41 de la Constitución Nacional. NO se trata solamente de falta de inocuidad, sino, esencialmente de actos de perjuicio y de lesión a los órganos del cuerpo. Respecto de esto, debe tenerse en cuenta que el concepto de contaminación en sentido amplio implica no solo la existencia de alguna impureza o algún otro elemento indeseable que estropea, corrompe, infecta, inutiliza o degrada un material, cuerpo físico, entorno natural, lugar de trabajo, sino un concepto más amplio que incluye tipos de daños diversos de difícil monetización como por ejemplo del daño moral por daño ambiental.

En este contexto, la manda debe ser la aplicación del nuevo Paradigma del Código Civil y Comercial a través de los artículos 14, 240° y 241°. Así, el Artículo 240 regula los límites al ejercicio de los derechos individuales supeditándolos a no afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial. A posteriori, el art 241 establece que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

Especialmente, y este es el gran cambio paradigmático del Código, consagra los deberes de prevención del daño y reparación del mismo en el Título 5°, Sección 2da.: la función preventiva y punición excesiva, artículos 1710, 1711, siguientes y concordantes.

El foco se desplaza desde el concepto de resarcimiento al de la prevención, cuestión que puede relacionarse con los cambios de paradigma de niñez y que la prevención además del resarcimiento sea una mirada integral del caso. Claramente estos cambios introducidos en el Código Civil y Comercial de la Nación dan cuenta del cambio paradigmático estructural que somete, todo el derecho civil y comercial nacional, que congloba la mayoría de las cuestiones sometidas a los tribunales, y que es de aplicación nacional en todo el territorio, a las normas ambientales.

Las normas ambientales, subordinan entonces, al resto de las normas, las cuales deben supeditarse a las primeras. El norte de preservación ambiental normativo indica que la disciplina o las políticas que se ubiquen en las antípodas de esta manda no será considerado derecho válido por violar los Principios Pro Hominem.⁷

Ningún aspecto de la disciplina puede estar ajena a la obligación de preservación del medio natural y de la prosecución del desarrollo sostenible y enmarcada en el plexo teórico de respecto de los Derechos Humanos. Por ello, especialmente entre ellos, los Derechos de los Niños teniendo como norte, el Interés Superior de los Niños en complemento al principio pro-homine.

Los alcances de esta afirmación producen efectos no solo en los juegos con los que juegan y con los alimentos de los que se nutren, sino también de la arquitectura y de la infraestructura en la que viven, siendo los desarrollos de la hoy llamada “Arquitectura Saludable” dignos de estudiar⁸.

Grupos de investigadores en el mundo abocados al objetivo de estudiar el papel de los contaminantes ambientales en el aire, el agua y en la dieta durante el embarazo e inicio de la vida, y sus efectos en el crecimiento y desarrollo infantil, han demostrado lo que ya se intuía hace mucho, que el incremento de enfermedades está relacionado con ambientes no saludables. Las exposiciones prenatales y en el inicio de la vida, están asociadas con la salud infantil y el desarrollo humano, y predispone efectos posteriores en adultos⁹.

⁷ Para más detalle ver Zarabozo Mila María Victoria, Educación ambiental. Su implementación y la redimensión del principio pro hominem, pro natura y pro aqua” Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. IJEDITORES 2022 N43. disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=653d16bcd7539b1e03cafd4321778969>.

⁸ Para más detalle ver Gala Mora, Demostrado: la contaminación afecta a nuestros niños, Revista Es Arquitectura 18 de febrero de 2021 <https://www.revistaad.es/arquitectura/articulos/demostrado-contaminacion-afecta-nuestros-ninos/28738>.

⁹ Para más detalle ver Gala Mora, ob. Cit.

En este sentido, nueva jurisprudencia empieza a generarse, dentro del cambio paradigmático¹⁰ que el Derecho Ambiental impone.

II.-Violencia Ambiental perpetrada contra los recursos naturales y el ambiente donde se encuentran los niños. Niños en el contexto de fumigación con Agrotóxicos. Niños ante el daño producido por el Plomo.

Es claro que la cuestión de contaminación de los recursos naturales como el agua, aires, suelo de donde los niños habitan, es un daño ambiental claro con mayor incidencia en sus cuerpos en desarrollo y sin un sistema inmune desarrollado en su totalidad.

Existen diversos planteos que han tenido sentencia a favor especial de la situación de niños fumigados con agrotóxicos, dado que en algunos planteos los casos planteaban la prohibición de fumigar en las inmediaciones de escuelas rurales e incluso de las ciudades rurales.

En la causa "Foro Ecologista de Paraná (2), y otro c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo " (expte No 10.711) con resolución de Cámara (Provincia de Entre Ríos) el día 1 de octubre de 2018 el tribunal dio aval al pedido iniciado por el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (Agmer), en tanto el Gobierno de Entre Ríos fue demandado a los fines adoptar medidas urgentes para proteger a los/as niños/as, adolescentes y personal que concurren a las escuelas rurales de los impactos negativos de las fumigaciones. El pedido requirió la definición de distancias de protección, libres de uso de agrotóxicos, alrededor de las escuelas, de 1.000 metros para el caso de las fumigaciones terrestres y de 3.000 para las fumigaciones aéreas. También se solicitó la implementación de un sistema de vigilancia epidemiológica y se realicen análisis de agua de lluvia y de agua destinada al consumo.

En este caso, se había denunciado que las escuelas rurales de la provincia de Entre Ríos estaban, en su gran mayoría, cercadas por áreas de sembrados, inmersas en la contaminación constante de los productos utilizados en la agricultura industrial. Según información oficial citada en el fallo, existían en ese momento 1.030 escuelas rurales en las condiciones descriptas.

En primera instancia se hizo lugar al amparo ambiental y se ordenó las medidas peticionadas. El fallo fue ratificado por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Amparos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

La Sentencia la Cámara Civil decidió:

1°) Admitir parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes. (...).

2°) Exhortar al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas Sistema Argentino de Información Jurídica objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse. (...)

3) Condenar al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150

¹⁰ Zarabozo Mila, María Victoria. Ideologías Ambientales y Pan Ambientalismo Desde las teorías clásicas, hasta las nuevas nociones del "buen vivir" "Sumak Kawsay" o "Suma Qamaña" y la Carta Encíclica Laudato Si de Su Santidad Francisco. Lajouane, Buenos Aires, 2021.

mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos. (...).

4°) Suspender de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones.

El caso pone el foco en que el manejo y la aplicación inadecuada de agrotóxicos posee grandes riesgos para la salud humana. Un argumento muy interesante que permite poner en foco la cuestión es que muchas de que las plagas tienen procesos químicos o biológicos similares a los de los seres humanos.

Como bien alegaron los actores, era claro que era inadmisibles que no existiese prevención en resguardo de los niños, niñas y adolescentes, como tampoco podía admitirse la tolerancia a la ausencia del Estado en la protección de esta franja etaria que concurría a instituciones escolares. En este sentido, es claro que se debe garantizar a los niños el más alto nivel posible de salud el cual tiene injerencia directa en su interés superior¹¹.

Esta decisión interpela sobre temas vinculados al modelo productivo que se desarrolla en la región, que sorteó con creces el ámbito jurisdiccional e, incluso, ingresó a la agenda de discusión en cuanto a la protección de niños, niñas y adolescentes, a los que alinea con el derecho de las futuras generaciones a la salud y a un ambiente sano. Este caso puede ser un *leading case*, siendo el inicio para la evaluación de leyes de NNA y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), sean incorporado en los argumentos y fundamentos de futuras demandas y sentencias.

A su turno, el Superior Tribunal de Justicia otorgó al fallo efectos *erga omnes* a la decisión, en tanto se trataba de implementar al derecho ambiental constitucional.

Por otro lado, un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dictado en “*Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina*” (SCJ, BsAs, 2012), sentó un precedente en materia ambiental, expidiéndose favor de los derechos a vivir en un ambiente sano y a la salud y en contra de las fumigaciones. Asimismo, consideró que la exposición a los tóxicos que emanan de la fumigación afectaba tanto al medio ambiente como a la salud de los vecinos de la localidad.

La admisión del amparo se fundamentó en la ilegalidad del accionar del productor, quien no tuvo reparos en fumigar sus campos sin peticionar el permiso municipal correspondiente a los fines de realizar la actividad. En el caso, había quedado demostrado que no solo se había evadido el permiso, sino que la fumigación se realizó en una zona cercana a las casas de la localidad. Sin la mínima diligencia, el productor había actuado en base a beneficios personales, por lo que la Suprema Corte bonaerense invocó en la resolución el principio precautorio, dispuesto en la Ley General del Ambiente (Ley N°25. 675, 2002, art.4).

Un aspecto importante que tuvo en cuenta el tribunal fue el viento que influía en la fumigación, porque se producía el corrimiento que podía alcanzar, si se estaba trabajando en el borde de un lote, a otro lote (propio o de terceros).

El Tribunal afirmó que “no hay daño ambiental inocuo o completamente reparable”, y que devenía necesaria la fijación de una distancia prudencial desde el límite de los lotes a fumigar hasta las escuelas rurales. El Tribunal definió entonces la necesidad de contar con un modelo integral de protección del ser humano, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Respecto del contaminante Plomo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 339:1423 de octubre de 2016 (CSJ 2810/2015/RHI Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo) revocó la sentencia del Tribunal Superior de Río Negro, expresando que procedía el remedio federal por omisión de ponderar y por el rechazo tácito a las medidas de remediación de la zona afectada, máxime cuando la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin ser resuelta e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas.

Esta acción de amparo colectivo fue iniciada por la Defensoría General de la Provincia de Río Negro

¹¹ Esta idea es compartida por los Dres. Gil Domínguez, Famá y Herrera.

contra la provincia de Río Negro y la Municipalidad de San Antonio Oeste, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de los niños con altos niveles de plomo en sangre.

El Procurador General de la Nación, a su turno, incluso expresó que debió ponderarse la situación ambiental llevaba un prolongado lapso sin resolver e incidía negativamente en los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan las zonas afectadas. En efecto, mencionó que los informes incorporados a la causa sobre el estado de salud de este grupo revelaban que en el año 2005 el 20% de los niños expuestos tenían valores de plumbemia mayores a los aceptados por la OMS, (esto es, más del 10 mcg/dl) y que los últimos estudios realizados en el 2013, si bien evidencian un descenso de esos niveles, acreditaban la presencia de plomo en sangre, lo que implicaba que esa población continúa expuesta al efecto contaminante de los metales pesados, problemática que, según las recomendaciones del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, no cesaría hasta que se logre la efectiva remediación de la zona afectada.

La Corte Suprema enfatizó, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, que la acción de amparo tenía por objeto la efectiva protección de los derechos vulnerados, por lo cual, en ese marco, las reglas procesales debían ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin (CSJ 1314/2012 [48-M]1 CSI, "Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otro si acción de amparo", sentencia del 2 de marzo de 2015, considerando séptimo y sus citas).

Lo importante del caso es que la CSJN ha decidió a favor de Derecho a la salud los menores, teniendo en máxima consideración la circunstancia en las que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención que demandan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda¹².

También expresó que los menores, con quienes respecto de su atención y asistencia integral correspondía equiparar a los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces. (Fallos: 327:2413)

El Máximo Tribunal mencionó que, de los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad. (Fallos: 342:459) También ha mencionado que el Estado Argentino había asumido compromisos internacionales, dirigidos a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad -art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros- y no podía desligarse válidamente de esos deberes con fundamento en la circunstancia de estar los niños bajo el cuidado de sus padres, ya que lo que se encuentra en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones (art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño) (Fallos: 335:888).

III. Violencia ambiental en la contaminación de bienes de consumo dirigidos a los niños. El caso de los juguetes contaminantes y peligrosos. El problema del plástico y el plomo en las pinturas.

Según se mencionó, la contaminación en sentido amplio implica no solo la existencia de impurezas

¹² Fallos: 342:459 (Voto del juez Maqueda); 335:452; 327:2127; 326:2906

o algún otro elemento indeseable que estropea, corrompe, infecta, inutiliza o degrada un material, cuerpo físico o el entorno natural, sino que también se encuentra en la toxicidad y peligrosidad inserta en las sustancias y elementos que están dirigidas a los niños y que comprometen su salud primero y luego se acumulan en el ambiente generando daño ambiental generalizado.

Ningún otro principio más importante que el Principio Precautorio debería primar en estos casos. Especialmente de todos los elementos que se le presentan al ambiente del niño para su juego o uso. Parte del problema es que se trata de sustancias tóxicas, incluso cancerígenas, con un bajo umbral de ignición o que terminen desprendiendo partes pequeñas causantes de heridas cortantes o atragantamientos.

Si bien en la Republica Argentina el IRAM regula estos estándares, lo que debe poder verse es que las pruebas actuales van demostrando nuevos perjuicios desconocidos de lo que en algún momento estuvo permitido.

Esto sucede con los plásticos de los juguetes e incluso con los libros para niños con tinta con plomo también es un tema a tener en cuenta. El plomo, se vuelve a aclarar, también se encuentra presente en la pintura de los juguetes para niños¹³.

Ningún grupo es más vulnerable frente al daño ambiental que los niños. En todo su ciclo (producción, uso y eliminación), los plásticos poseen un impacto significativo en los derechos del niño dado los aditivos químicos tóxicos (ftalatos) que pueden plantear amenazas significativas para el desarrollo infantil. En el caso de los juguetes para niños, el foco está puesto en los aditivos del PVC, en especial presentes especialmente en las partes blandas o plásticos blandos ¹⁴.

Se estima que uno de los efectos de los micro plásticos dentro del cuerpo, es la infertilidad. De este modo, no solo las mujeres fértiles están expuestas a este riesgo, sino los fetos. Y dado que el sistema jurídico argentino considera que hay vida desde el mismo momento de la concepción, estamos hablando de un daño a la vida. Las mujeres en etapa fértil, los fetos y los infantes en distintos grados son especialmente vulnerables a esas sustancias tóxicas.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son una herramienta importante para abordar las cuestiones de derechos humanos relativas al ciclo de los plásticos ¹⁵ El ODS 14 sobre la conservación y el uso sostenible de los océanos, mares y recursos marinos menciona explícitamente los plásticos.

Como afirma, Hamilton, debido a la particular vulnerabilidad de los niños, son más susceptibles que los adultos de sufrir los efectos nocivos de la contaminación. El cáncer, los trastornos endocrinos y el desarrollo desfavorable son algunos de sus principales problemas en relación con las sustancias químicas de los plásticos ¹⁶

La alerta no solo se da en los trastornos de imposibilidad de gestar un niño, o de poder conducir un embarazo a término, sino incluso en el caso de niños que nacen con altísimos índices de contaminantes en sangre y en sus órganos.

Estos niños están expuestos a estas sustancias a través de sus madres. Esto se produce durante el embarazo y también puede producirse durante la menopausia con bisfenol A, un ejemplo de sustancia que afecta negativamente a la salud de los ovarios y del útero ¹⁷

¹³ Para más detalle analizar el estudio: Comparación del contenido de Plomo en pintura de juguetes plásticos de color rojo de procedencia nacional contra los importados que cumplen con regulación internacional por la técnica de ICP-oes Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia. disponible digitalmente en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/06/06_3588.pdf , enlace verificado el 19-6-2024

¹⁴ Para profundizar el tema de la contaminación por plásticos y los derechos de los niños ver <https://www.humanium.org/es/la-contaminacion-por-plasticos-y-los-derechos-de-los-ninos/>

¹⁵ (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, 2016). enlace verificado el 19-6-2024

¹⁶ Hamilton, 2019.

¹⁷ Maffini y Marricel V. Maffini y otros. "Endocrine disruptors and reproductive health: the case of bisphenol-A", Molecular and Cellular Endocrinology. Retrieved from PubMed at doi: 10.1016/j.mce.2006.04.033 accessed on 9 January 2022.

IV. Violencia ambiental en la contaminación visual y la Publicidad dirigida a los niños. El caso de los alimentos dirigidos a los niños y la prohibición del uso de personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, o la entrega o promesa de entrega de regalos y premios.

La contaminación visual incluye toda disrupción no natural que impacta en la estética del paisaje generando malestar en la persona que la observa. Se produce por distintas causas como el exceso de datos a los que el cerebro está sometido, o simplemente frente a una obra o elemento que, ajena al entorno, impacta en la belleza edafológica del paisaje. En este último caso, nos encontramos con una variante del daño edafológico que es una sub variante del daño ambiental

La base de este tipo de contaminación, se encuentra en que el cerebro humano posee una determinada capacidad de absorción y procesamiento de datos a una cierta velocidad, que se ve superada por la enorme cantidad de elementos "no naturales" en el paisaje, que además van cambiando constantemente. El exceso de información en colores, luces y formas, que hace que nuestro cerebro no pueda procesarla debidamente y, al final, ignore una parte y deje mucha de lado, almacenada en la memoria, aunque no nos demos cuenta.

Todo ello perjudica la salud psíquica y emocional, desde la salud de los ojos hasta la del cerebro e incluso altera la presión y produce estrés, y estas son solo algunas de las consecuencias de este tipo de contaminación.¹⁸ Buena parte de la contaminación visual está conformada por la contaminación lumínica o por el exceso de luz. Pero se considera también que como agentes contaminantes del paisaje a los carteles publicitarios, el tráfico aéreo, los postes de electricidad con cableados colgantes, antenas de televisión, parabólicas, pararrayos, basurales a cielo abierto o vertederos, grafitis, edificios deteriorados, redes de distribución eléctrica, exceso de señales de tráfico y muchos activistas también han definido a los Molinos Eólicos tan necesarios para la generación de energía limpia como claro ejemplo de impacto visual en un entorno rodeado de naturaleza.

Consecuencias de la contaminación visual es la estética paisajística afectada principalmente, eso es, el ambiente en sí. En las personas las mismas pueden sufrir disminución de la eficiencia y cansancio, dolor de cabeza, mal humor, estrés por saturación de elementos y colores, trastornos de atención, alteraciones del sistema nervioso, accidentes ocasionados por obstrucción visual al conducir. En los niños, es dable ver trastornos de ansiedad y de déficit de atención producida este exceso en la cantidad de estímulos visuales que sus cerebros no alcanzan a decodificar. Ello genera stress no solo de los niños sino también en los padres.

Respecto de este tema, es dable estudiar el impacto que la publicidad posee en los niños. Diversos estudios han argumentado que la publicidad dirigida a la infancia viola sus derechos, captura y daña a niños y niñas¹⁹.

La publicidad dirigida a la infancia puede producir la violación a los derechos de niños, representando incluso un daño a su salud corporal y mental, a su autoestima, dado que entre otras cosa reproduce patrones de conducta a imitar que muchas veces son perniciosas para la salud. Varios doctores, interconectan la obesidad infantil, los comportamientos violentos, la sexualidad precoz, el consumismo totalmente desinhibido y desenfrenado, el estrés familiar y la erosión del juego creativo de los niños se han relacionado con una "infancia comercializada" que deriva de la publicidad dirigida especialmente a los niños. En este sentido, llaman la atención respecto de la prohibición y/o regulación de cualquier tipo de publicidad dirigida a la infancia y, en especial, de alimentos y bebidas.

En 2021, la doctora Susan Linn interconecta la publicidad dirigida hacia los niños con el aprovecha-

¹⁸ Estudios demuestran por ejemplo que niños con mayor exposición a la contaminación y menos a espacios verdes tienen más de riesgo de padecer TDAH, ver <https://www.lavanguardia.com/natural/20220224/8081443/contaminacion-atmosferica-riesgo-padecer-tDAH-ninos.html> enlace verificado el 20-6-2024

¹⁹ Para mayor desarrollo de ideas de la Dra. Sunan Linn, ver : <https://elpoderdelconsumidor.org/2021/02/la-publicidad-dirigida-a-la-infancia-viola-sus-derechos-captura-y-dana-a-ninos-y-ninas/>. La doctora Linn es asociada de investigación en el Boston Children's Hospital y profesora en la Escuela de Medicina de Harvard.

miento de su vulnerabilidad. Interconecta la misma como un factor de deterioro de su salud física y mental, así como de discriminación de género y raza, sexualidad precoz, erosión del juego creativo y de promoción del hiperconsumo. Recalcó que, dado que la mayor parte de los productos que se venden a los niños son plásticos, en su mayoría de alimentos no saludables derivan en la exacerbación de la contaminación ambiental y en los altos índices de obesidad. La doctora Linn alerta sobre la publicidad digital, siendo que la “Mercadotecnia” desarrollan estrategias específicas porque saben que las niñas y los niños pasan la mayor parte del tiempo conectados a diferentes dispositivos electrónicos, lo que les permite conocer sus gustos, deseos, preferencias por ciertos personajes, etc., teniendo la capacidad de generar perfiles específicos para dirigir su publicidad hacia este público.

La doctora advierte en su libro que las marcas poseen diferentes programas de acuerdo con las edades -que van desde programas y así comenzar a entretejer la vida de los niños a la marca, generando vínculos con la pantalla y los personajes de películas, series o de los propios productos, por ejemplo, pueden aparecer en cereales azucarados, cajitas felices, sábanas infantiles, mochilas, ropa y champú para el niño siempre acompañado por el personaje que le vincula al producto y la marca.

Los efectos de esto es la erosión del juego creativo, que es el cimiento del desarrollo, aprendizaje y socialización de los niños, el cual les permite descubrir el mundo, expresarse, desarrollar su creatividad y generar sus propias ideas, todo esto como parte fundamental de un desarrollo sano. El eje de la cuestión está en que estos tipos de personajes desarrollados por la industria marcan al niño, producen un apego emocional típico de los primeros años de niñez y luego se les vende el producto previo a manipular sus gustos. Esto finalmente pone el foco en que, los valores de los niños no deben ser determinados por la publicidad, sino que, como bien dicen los investigadores mencionados, deben ser construidos en la comunidad y las familias.

La publicidad y el marketing dirigido a niños en todos medios debe ser regulada, incluyendo el uso de personajes y celebridades y otros elementos persuasivos. El fin de esta limitación es, claramente, el de proteger el derecho de la infancia, cuyo norte es el interés superior de la niñez.

En la República Argentina, un paso ha sido dado, en el año 2021 con la ley de etiquetado frontal Ley 27.642 de Promoción de la alimentación saludable, establece que deben ajustarse las campañas de publicidad por lo que ningún producto alimenticio ultraprocesado o bebida con, al menos, un octógono de advertencia por exceso de nutrientes o con leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína, podrá ser dirigida al colectivo Niños, Niñas y Adolescentes. Las medidas de exceso nutricional son fijadas por ANMAT.

En la reglamentación, la disposición 6924/2022 de ANMAT señala que los productos con algún mensaje de advertencia no podrán incluir en sus anuncios personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, o la entrega o promesa de entrega de regalos y premios.

A su vez, la publicidad en general, promoción o patrocinio debe tender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara. Tampoco se podrá resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales. Tampoco se deberán incluir mensajes relacionados con aprobaciones o recomendaciones de expertos, asociaciones médicas, científicas o similares.

En concreto, se trata de una Prohibición de la Contaminación Publicitaria en general, y para menores en especial. Se trata sin dudas de una regulación de la Contaminación Visual y de la llamada Contaminación de Información que también forma parte del derecho a la salud y que es utilizada para inducir la decisión al consumo de niños basados en los impulsos lúdicos o empatías con personajes ligados a sentimientos sobre la base de información irrelevante, errónea que en rigor abusa de la inexperiencia del niño y lo hace conectar ciertos bienes de consumo perjudiciales y/o no inocuos para su salud con alegorías lúdicas al parecer inofensivas. Estas nociones en conexión con las normas del Derecho del Consumidor deben ser especialmente relevadas por los Asesores de Incapaces y de Minoridad

Este plexo nuevo, en conjunto con la ya en vigencia Ley de Defensa del Consumidor y Código Civil y Comercial de la Nación desde el año 2015 respecto de la publicidad engañosa y abusiva congloba un buen plexo normativo que impide a la Mercadotecnia y a las empresas abusar de su posición.

La gran cuestión en este punto se trata de hacer esto eficaz y cumplible. Por ello estos conceptos

deben permear la mente de los asesores promiscuos y de todos los letrados que intervienen en post del derecho del niño para exhortar a la debida defensa de los intereses de los niños en todas las formas en las que la Violencia Ambiental contra los Niños se puede manifestar.

V. Conclusiones

El Derecho de los Niños a la No Violencia Ambiental en todas sus vertientes y posibilidades, debe instaurarse como faro ejemplar en el accionar tanto jurisdiccional como administrativa, así como en el ámbito privado, escenarios en donde deben priorizarse la prosecución y en la ejecución de programas y actividades que tengan también como eje el Principio Pro Hominem en el contexto de una visión Pan Ambiental que garantice la plena vigencia de todos los derechos de la niñez y que de manera integral pueda darse una protección y desarrollo pleno de todos los derechos que merecen.

Bibliografía

- Marricel V. Maffini and others. Endocrine disruptors and reproductive health: the case of bisphenol-A, Molecular and Cellular Endocrinology. 2022. Retrieved from PubMed at doi: 10.1016/j.mce.2006.04.033.
- Palacio Mayra Cecilia, Infancia Vulnerable. Tratamiento de la problemática asistencial de los niños con sus derechos vulnerados, Universidad de Museo Social Argentino. 2011. (Tesis doctoral no publicada).
- Zarabozo Mila María Victoria, Educación ambiental. Su implementación y la redimensión del principio pro hominem, pro-natura y pro aqua. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. IJEDITORES 2022. Disponible en <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=653d16bcd7539b1e03cafd4321778969>
- Zarabozo Mila María Victoria, El Derecho será ambiental, o no será Derecho, La Ética será ambiental, o no será ética. Sobre la transformación del sistema educativo argentino en materia ambiental en post del desarrollo sostenible y de la promoción y formación de una nueva ética ambiental sobre la idea base del cuidado de la casa común y de la responsabilidad interpersonal humana por el prójimo. Ponencia IV Jornadas Internacionales de enseñanza del derecho. Universidad Nacional de la Plata. 2021. Disponible en <https://enseñanzaderecho.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/2021/ponencias/com3/Zarabozo%20Mila%20Maria%20Victoria,.docx>
- Zarabozo Mila Maria Victoria, El Derecho será ambiental, o no será Derecho, La Ética será ambiental, o no será ética”. Revista Poliedro, N8, diciembre 2021. Disponible en <https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-8-completo>,
- Zarabozo Mila María Victoria, Palacio Mayra. El interés superior del niño como norte del pan-ambientalismo. Revista Poliedro, N11, 2022. Disponible en <https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-poliedro/actual/>
- Zarabozo Mila María Victoria, Palacio Mayra. Niñez Y Medio Ambiente- La NO violencia ambiental contra los niños. La violencia ambiental como violencia específica. La Responsabilidad Social y la Infancia (RS-I). Ponencia en II Congreso Federal Internacional e Interdisciplinario. Derechos Humanos para la Niñez y la adolescencia, Facultad de Derecho UBA. 2022.
- Zarabozo Mila María Victoria, Palacio Mayra. Niñez y Medio Ambiente, Microjuris, Revista de Derecho Ambiental N° 3 / septiembre 2022 <https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-16791-AR>
- Zarabozo Mila María Victoria. Los aportes prospectivos del Derecho Colaborativo como herramienta válida en la implementación del Derecho Ambiental y el Desarrollo Sostenible”. Editorial Microjuris. Revista de Derecho Ambiental. N° 7 / octubre 2023.

- Zarabozo Mila, María Victoria (2021) Desarrollo sostenible y biocentrismo. El pan ambientalismo y las nociones de “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña”, en conjunto con Mariano Ferro, Revista Papeles Académicos de la USI, Edición 4. 2021
- Zarabozo Mila, María Victoria. (2014) Principios Rectores en Materia Ambiental de Recursos Naturales en General e Hidrocarburífera en Particular. El control de Constitucionalidad y Criterios de la C.S.J.N de 1875-2010. Lajouane, Buenos Aires, 2014.
- Zarabozo Mila, María Victoria. Ideologías Ambientales y Pan Ambientalismo Desde las teorías clásicas, hasta las nuevas nociones del “ buen vivir” “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña” y la Carta Encíclica Laudato Si de Su Santidad Francisco. ”, Lajouane, Buenos Aires, 2021.
- Zarabozo Mila, María Victoria. Las normas de protección ambiental como herramientas del desarrollo en el contexto del comercio mundial en general y del acuerdo Mercosur Unión Europea en particular. En libro El acuerdo asociación estratégica Mercosur Unión Europea estudios desde américa latina Romero Wimer Fernando compilador 5-8-2020 ISBN 978-987-47681-11. 2020. Versión digital:<https://ceiso.com.ar/el-acuerdo-de-asociacion-estrategica-mercosurunion-europea-estudios-desde-america-latina/>
- Zarabozo Mila, María Victoria. Los ODS y la Agenda 2030: principios humanistas e ius naturalistas a favor de las personas y del desarrollo sostenible. Revista Poliedro, N3, 2020. <https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-3-completo/>
- Zarabozo Mila, María Victoria. Principios y criterios ambientales en el control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina aplicados en el bienio 2019-2020” Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales. N38. diciembre 2020, versión digital disponible en: https://latam.lejister.com/articulos.php?Hash=ad0d7657baf018dc1fbc04fb113f6c4a&hash_t=5a060b7941fa4c32f7fc75e490aef46a.